



RAD: 080013110006-2022-00428-00.

PROCESO: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

DEMANDANTE: Nadin Acosta González.

DEMANDADA: Denis Esther Contreras Torrens.

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez paso a su despacho la Señor Juez, a su Despacho la presente demanda, dentro del cual se observa que el vocero judicial de la parte demandante aporta constancias de notificación a la dirección física del extremo demandado, donde indica atender el requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 26 de junio de 2023, en lo relativo a las notificaciones del extremo demandado. Sírvase proveer, Barranquilla, 11 de Octubre de 2023.

LA SECRETARIA,

DEYVIS ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ONCE (11) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, y revisado el expediente digital, encuentra el despacho que en fecha 17/07/2023, el vocero judicial demandante indica atender el requerimiento efectuado por este despacho en auto de fecha 26 de junio de 2023, en lo relativo a las notificaciones del extremo demandado, aportando nuevamente constancia de envío de auto admisorio de la demanda, a la dirección física que se indica en la demanda le pertenece a la parte demandada, por lo que para tal efecto se aporta No. de guía YP005094035CO, expedida por la empresa 472 y así mismo, aporta constancia de envío de aviso de notificación, por parte de la empresa 472, con la respectiva certificación de entrega y con copia cotejada de la comunicación por aviso enviada.

Al respecto es menester traer a colación lo dispuesto en el Art. 291 del C.G.P, "Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (...).

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...)

De las disposiciones en cita se desprende que para agotar en debida forma el trámite de la notificación personal de la demanda a la parte demandada, se debe: a) Remitir una citación con cumplimiento de los requerimientos legales a la dirección informada al Juez de conocimiento como lugar de habitación o de trabajo del accionado; b) El envío de dicha citación debe ser realizado a través de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones; c) Debe incorporarse al expediente la copia de la comunicación, cotejada y sellada por la empresa de servicio postal, así como la constancia de entrega en la dirección correspondiente expedida igualmente por la empresa de correo.



Sin embargo, en este caso, refulge evidente que no se cumplió a cabalidad con la debida notificación de la parte demandada a la dirección física informada en la demanda, pues no se aporta que previamente a la notificación por aviso, se haya enviado el citatorio para el enteramiento de la demanda, lo cual no le permitió al extremo pasivo de este asunto acudir a notificarse personalmente o realizarse posteriormente el acto procesal mediante aviso como mecanismo supletivo, pues lo que se acredita en primer lugar es el envío del auto admisorio, lo cual no sule el envío de la comunicación exigida por la ley, mediante la cual se envíe en primer lugar la **NOTIFICACIÓN PERSONAL** al demandado, y de no comparecer, proceder a enviar la **NOTIFICACIÓN POR AVISO** en los términos exactos estipulados en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, para no reñir con el principio de publicidad y no incurrir en transgresión al derecho fundamental de defensa como expresión del debido proceso que le asiste a la señora Denis Esther Contreras Torrens, esta agencia judicial considera conveniente requerir nuevamente a la parte demandante, para efectos de que aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal efectuada a la demandada, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)"*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

1. REQUERIR nuevamente a la parte demandante surtir la notificación personal y por aviso al extremo demandado, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia y aporte al plenario las diligencias tendientes a acreditar la notificación personal y por aviso del extremo demandado, dando estricto cumplimiento a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.
2. CONCEDASE, a la parte demandante el termino de 30 días siguientes a la notificación de este proveído so pena de darle aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.
3. NOTIFIQUESE, esta providencia por medio electrónico, plataforma TYBA, Estado electrónico fijado en la página WEB de la rama judicial y demás medio autorizados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

Jueza